

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte

(2020)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de DIEGO ARMANDO MEDINA
contra JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

RADICACIÓN: 2020-00430

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **DIEGO ARMANDO MEDINA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien obra en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y vinculado **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, EFICACIA Y PRONTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta el accionante que fue demandado por el Banco Sudameris en proceso ejecutivo con radicado No. 2010-1603 que cursó en el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad y que actualmente el expediente se encuentra en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Menciona que dicho proceso terminó por pago total de la obligación por auto del 16 de julio de 2015 y que en el mes de enero de este año otorgó

poder a su abogado con el fin de lograr recuperar algunos dineros que hayan podido quedar luego de cancelar la obligación.

Indica que según le informó su apoderado el citado Juzgado 9 de Ejecución ordenó la conversión de los títulos al Juzgado 24 Civil Municipal, pero a la fecha de presentación de esta acción este último no ha dado contestación sobre la conversión o el motivo para no hacerlo, toda vez que la oficina de títulos le manifiesta que no hay títulos convertidos a pesar de haberse remitido oficio de conversión desde el mes de agosto de este año al Juzgado 24.

Refiere que su apoderado remitió correo electrónico al citado Juzgado 24 indagando sobre ese oficio sin que le hayan contestado.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá proceda de forma inmediata a realizar la conversión de los títulos solicitada por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución dentro del proceso 2010-1603 o que manifieste el motivo por el cual no lo ha realizado.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho se ordenó notificar al Juzgado 24 Civil Municipal accionado, se vinculó al Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y la notificación de las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo No. 2010-01603 que motiva esta acción, quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA informó que a ese despacho correspondió el proceso ejecutivo No. 2010-01603 adelantado por Banco Sudameris contra el accionante, el cual fue remitido al Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Con relación a la conversión de títulos a que alude el quejoso señaló que revisado el portal de títulos del Banco Agrario no se encontró depósito alguno para ese proceso y que no puede hacer manifestación adicional por no contar con el expediente.

Remitió documental que estimó pertinente.

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD señaló que el proceso ejecutivo en el que es demandado el acá accionante terminó por pago total de la obligación mediante auto del 16 de julio de 2015, que por auto del 10 de septiembre de 2015 se ordenó la entrega de dineros consignados a favor del demandado, lo que se materializó con las órdenes de pago 28320610045 y 28320610046.

Indicó que mediante proveído del 28 de febrero de 2020 se reconoció personería al apoderado del accionante y se ordenó oficiar al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad para que realizara la conversión de títulos judiciales, oficio que fue retirado por el apoderado reconocido, según se observa a folios 77 y 78 del Cd 1.

Solicitó ser desvinculado de esta acción en atención a que se han cumplido los principios del debido proceso, derecho de defensa, entre otros y no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

Igualmente, acreditó haber comunicado la existencia de esta acción a las partes e intervinientes en el proceso que allí se tramita el cual motiva esta tutela y remitió copias de lo actuado.

BANCO SUDAMERIS manifestó que actuó como demandante en el proceso que origina esta acción, el que terminó el 16 de julio de 2015 por pago total y que a la fecha el accionante no presenta vínculo comercial con esa entidad.

Frente a los hechos objeto de tutela indicó que no tiene conocimiento de las actuaciones realizadas hasta el momento por el Juzgado 24 Civil Municipal respecto de la conversión de títulos a favor del accionante, por tanto, solicitó la desvinculación.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA**

DE LOS JUECES que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actúe en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental del accionante parte del despacho accionado Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, al no realizar la conversión de los títulos ordenada en auto del 28 de febrero de 2020 por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución dentro del proceso ejecutivo 2010-1603.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARA** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

En el presente asunto, **los fundamentos del accionante para acudir a este mecanismo constitucional no son de recibo**, pues jurisprudencialmente se ha dicho que **“no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneradora de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública. Además de lo anterior, debe demostrarse que con la mora, se produzca un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela en el asunto en particular”**, aparte citado en la sentencia T-186/17 con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa.

Teniendo en cuenta que en este asunto el accionante pretende se ordene al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá proceda de forma inmediata a realizar la conversión de los títulos solicitada por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución dentro del proceso ejecutivo 2010-1603 o que manifieste el motivo por el cual no lo ha realizado, no se observa falta de diligencia del primero de

los despachos nombrados, pues el accionante no acreditó en esta acción ni al interior de ese proceso la radicación ante el accionado del oficio No. 15464 del 10 de marzo de 2020 librado por el Juzgado de Ejecución en cumplimiento al auto del 28 de febrero de 2020.

De la revisión del expediente del proceso ejecutivo No. 2010-01603 se puede establecer que en efecto el Juzgado 9 de Ejecución ordenó oficiar al Juzgado 24 Civil Municipal para que realizara la conversión de títulos elaborando para este propósito el referido oficio, el cual obra retirado por el apoderado del acá accionante el 10 de septiembre de 2020, pero no hay constancia de que este haya sido puesto en conocimiento de su destinatario.

Por otra parte, resáltese que en ese trámite el Juzgado 24 Civil Municipal, ante el requerimiento de la Oficina de Ejecución Municipal procedió a emitir el 01-07-2016 órdenes de pago de los títulos a favor del accionante que se encontraban a su disposición, con constancia de haber sido entregados a su beneficiario, según da cuenta los folios 66 y 67 cd. 1.

Así las cosas, este mecanismo resulta improcedente, pues no se acreditó la falta de diligencia del despacho accionado y mucho menos se demostró que con la presunta mora se produjo un perjuicio irremediable al accionante.

Aunado a lo anterior, se advierte que lo pretendido por el accionante fue resuelto en el curso de la tutela, tal como lo informó a este despacho el Juzgado 24 accionado cuando al referirse a la conversión de títulos señaló que revisado el portal de títulos del Banco Agrario no se encontró depósito alguno para ese proceso.

En todo caso cualquier discusión sobre dicha conversión o sobre la existencia de los aludidos títulos debe zanjarse al interior del respectivo proceso, por ende, la presente acción de tutela deberá negarse.

VII.- DECISION:

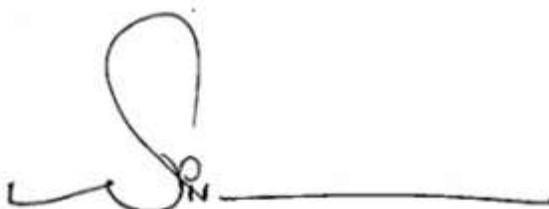
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **DIEGO ARMANDO MEDINA** contra el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'W' followed by a horizontal line and a small flourish.

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8202749d083a4bfba5b6c039ebb10b561de1a5dcd1547eeda15fa32d36dc8c7b**
Documento generado en 30/11/2020 04:16:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**